

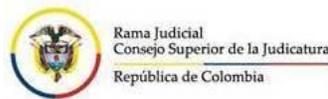
Informe Secretarial,  
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en la actuación que nos precede, feneció el pasado 11 de febrero, y en la oportunidad legal se arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por haberse	PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil	dado
	DEMANDANTE	Johnny Alveiro Ferreira Caro	
	DEMANDADO	Adriana Patricia Álvarez Bedoya	
	RADICADO	05001 31 10 010 2021 00450 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOHNNY ALVEIRO FERREIRA CARO en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ BEDOYA, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ BEDOYA, personalmente, enviando copia esta providencia a la dirección electrónica indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – NOTIFICAR al PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho para que, si bien lo tienen, se manifiesten al respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. WEIMAR ANDRÉS MARTÍNEZ ZAPATA, quien se identifica con T. P. Nro. 238.484 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 010 Familia

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ded222316f24c307a45d241825e2c613c3e01ee202dbf04261f296bc2978c**

Documento generado en 07/03/2022 07:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**